

tribunales, y se puede poner en tela de juicio la pertinencia de ciertas decisiones, como la del pleito *Montefiore c. Congo belge*<sup>12</sup>, que ha citado el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/357, párr. 66).

41. Con respecto al párrafo 2 del artículo 12, el orador se muestra sorprendido de que se haga una reserva en cuanto a las transacciones realizadas entre Estados y a los contratos celebrados entre gobiernos. Los Estados y los gobiernos pueden efectuar transacciones y celebrar contratos entre sí exactamente como los particulares. Cuando tales operaciones sean comerciales, corresponderán a una esfera en que se reconoce una excepción y no parece haber motivo alguno para excluirlas de su alcance.

42. La Comisión debería evitar las demoras causadas por el examen de problemas doctrinales debidas a diferencias entre distintos sistemas jurídicos. El factor fundamental debería ser la práctica de los Estados. Mientras el principio de la inmunidad de jurisdicción no parezca ya ser objeto de controversias y se haya aceptado en la práctica con muy raras excepciones, se deberá enunciar en términos cuidadosamente seleccionados de modo que su expresión logre aceptación general.

43. El Sr. NI da las gracias al Relator Especial que en su cuarto informe ha introducido enmiendas muy útiles a ciertos proyectos de artículos que había presentado en su tercer informe.

44. Con respecto al artículo 6, muchos miembros de la Comisión parecen considerar que la inmunidad de jurisdicción de los Estados constituye una norma. No obstante, algunos consideran que la soberanía del Estado territorial es esencial y que todo el problema depende de la reciprocidad. El Relator Especial ha tenido razón para proponer que se conserven por ahora en el artículo 6 las palabras « conforme a lo dispuesto en los presentes artículos », pero el principio es la inmunidad de jurisdicción.

45. Las diversas sugerencias de redacción formuladas por los Sres. Yankov, Jagota, Calero Rodrigues y Al-Qaysi podrán constituir variantes entre las que se podrá escoger en una etapa ulterior, pero afirmar que, tal como está formulado, el artículo 6 implica negar la inmunidad del Estado, sería una interpretación demasiado alarmista. Sería preferible no adoptar de modo inmediato una decisión definitiva al respecto. A menos que el Relator Especial logre una formulación mejor o la Comisión escoja una propuesta constructiva entre las que han sido presentadas, la redacción actual del artículo 6 no debe obstaculizar la continuación del debate sobre los artículos siguientes. El orador, por su parte, considera preferible que no se modifique de momento el artículo 6.

*Se levanta la sesión a las 18 horas.*

<sup>12</sup> *International Law Reports*, 1955, Londres, 1958, pág. 226.

## 1713.ª SESIÓN

*Martes 25 de mayo de 1982, a las 10 horas*

Presidente : Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

### Inmunities jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (*continuación*) [A/CN.4/340 y Add.1<sup>1</sup>, A/CN.4/343 y Add.1 a 4<sup>2</sup>, A/CN.4/357, A/CN.4/L.337, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 6 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL  
(*continuación*)

#### OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LAS PARTES I, II Y III DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS<sup>3</sup> (*conclusión*)

1. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) dice que el debate en torno al tema de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes demuestra que había ciertamente la necesidad de ampliar la Comisión, pues la nueva composición de ésta refleja verdaderamente el saludable estado del desarrollo del derecho internacional. Es muy de celebrar que la Comisión esté de acuerdo con la estructura general del proyecto de artículos y suscriba el método inductivo propugnado por la Asamblea General en la Sexta Comisión.

2. Después de presentado el informe preliminar<sup>4</sup>, quedó decidido que se pondría el acento en los principios generales antes de pasar a tratar muy detenidamente las excepciones a la inmunidad. En un período de sesiones anterior, el Sr. Reuter indicó su preferencia por la palabra « norma » en vez de « principio », pero la Comisión optó por la expresión « principios generales », que en consecuencia pasó a formar el título de la parte II del proyecto. De todos modos, no habrá dificultad en utilizar otra expresión, como la de « disposiciones generales » si tal es el deseo de los

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario* 1981, vol. II (primera parte)

<sup>2</sup> Reproducido en el volumen de la Serie legislativa de las Naciones Unidas titulado *Documentation concernant les immunités juridictionnelles des Etats et de leurs biens* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : E/F.81 V.10).

<sup>3</sup> El texto de los proyectos de artículos que constituyen las partes I y II del proyecto ha sido reproducido de la manera siguiente : a) artículo 1 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión : *Anuario* 1980, vol. II (segunda parte), páginas 138 y 139 ; b) artículos 2 a 5 : *Anuario* 1981, vol. II (segunda parte), pág. 161, notas 655 a 658 ; c) artículo 6 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión : *Anuario* 1980, vol. II (segunda parte), págs. 139 y ss. ; d) artículos 7 a 10, revisados en el 33.º período de sesiones de la Comisión : *Anuario* 1981, vol. II (segunda parte), pag. 165, notas 668 a 671. La parte III del proyecto de artículos comprende los artículos 11 y 12 presentados por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/357, párrs. 29 y 121).

<sup>4</sup> *Anuario* 1979, vol. II (primera parte), pág. 233, documento A/CN.4/323.

miembros de la Comisión, aunque « principios generales » parece por ahora práctica y útil a la vez.

3. Un punto básico se refiere a la naturaleza de la inmunidad soberana. ¿Es un principio o es una excepción a otro principio más fundamental? El Sr. Thiam (1710.ª sesión) ha señalado con razón que el título del tema quiere decir en realidad jurisdicción sobre los Estados extranjeros. Como la norma fundamental es la norma de la soberanía, de la cual la jurisdicción no es sino un atributo, inmunidad quiere decir inmunidad respecto de la jurisdicción y, por consiguiente, es una excepción a la regla general. Dentro de su territorio, el Estado territorial es supremo. Un sector de opinión sostiene que la norma que sirve de fundamento a todas las demás reglas de derecho internacional es la de *pacta sunt servanda*. No obstante, el orador por su parte considera que la tesis del Sr. Thiam es más correcta. Ciertamente, la soberanía es más fundamental, pues la regla *pacta sunt servanda* no es más que una regla que expresa la voluntad soberana del Estado. El Sr. Ushakov (1709.ª sesión) estaba también en lo cierto al llegar a la conclusión de que la cuestión básica es la igualdad soberana de los Estados.

4. Por lo que se refiere a los documentos citados como fuentes en su cuarto informe (A/CN.4/357), el Relator Especial sugirió en su informe preliminar<sup>5</sup> que la Comisión examinase diversas fuentes de derecho internacional, entre ellas no sólo las decisiones de los tribunales nacionales sino también la legislación interna, la práctica de los gobiernos, la práctica de los organismos de todas clases, los trabajos de los publicistas, y los tratados y manuales, aunque ya reconocía que no era posible ni conveniente examinar todas las decisiones de todos los Estados. El Sr. Yankov (1710.ª sesión) sugirió que se prestase particular atención también a la práctica de los países en desarrollo y los países socialistas, y otros miembros recomendaron que la Comisión orientara su trabajo hacia la universalidad elaborando normas de derecho que guardasen una mayor armonía con los diferentes sistemas jurídicos.

5. Hay que tener en cuenta el aumento apreciable en el número de Miembros de las Naciones Unidas durante los últimos 20 ó 30 años. En el contexto de la práctica internacional tal como existía en el siglo XIX, el primero de los asuntos clásicos —*The schooner « Exchange » c. McFaddon and others* (1812)— fue milagroso, pues en aquella época hacía menos de 40 años que los Estados Unidos de América habían obtenido la independencia. En realidad, fue una decisión judicial extraeuropea, pero no fue imitada por los tribunales europeos que llegaron independientemente a una decisión análoga. En lo que se refiere al siglo XIX, sólo ha sido posible examinar la jurisprudencia de ciertos países europeos y de los Estados Unidos. La mayoría de los países latinoamericanos estaban entregados a la lucha por la independencia; con relación a África, es difícil encontrar casos para ese período. En cuanto a Asia, muchos países estaban sujetos al régimen de capitulaciones. Incluso el Japón fue obligado a

firmar un tratado en el que se sometía a ese régimen. Es muy difícil encontrar una decisión de Asia que reconozca el principio de la inmunidad soberana en una época en que los ciudadanos extranjeros gozaban de inmunidad no sólo con respecto a la jurisdicción sino también con respecto a la ley. El Relator Especial ha recurrido también en sus investigaciones a los manuales sobre la materia. En Europa hay cierto número de ellos, pero sólo ha encontrado dos en Asia, uno sobre el estatuto de los extranjeros en China (1912)<sup>6</sup> y el otro sobre las inmunidades de los buques del Estado (1924)<sup>7</sup>.

6. Si el derecho internacional no tiene un carácter más universal es porque, cuando se empezó a formular después de la Paz de Westfalia (1648), la reglamentación jurídica internacional fue principalmente obra de europeos. Eso explica, en efecto, la resolución 2099 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1965, relativa a la asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión de una comprensión más amplia del derecho internacional. Afortunadamente, mientras tanto se ha progresado mucho y la situación ha mejorado notablemente.

7. Cuando el Relator Especial era estudiante hace más de 25 años, su profesor, Sir Humphrey Waldock, que dirigía el *British Year Book of International Law*, le encargó que colaborara en la búsqueda de jurisprudencia relativa a casos que se hubiesen producido en Asia y otras partes del mundo. Asimismo presentó informes sobre asuntos juzgados en Asia al *Annual Digest of Public International Law Cases*, dirigido por Sir Hersch Lauterpacht. Se hicieron distintas investigaciones sobre los casos que se habían producido en países como China, el Japón, Tailandia y Birmania. Se han encontrado algunos casos, pero no tantos como habría sido de desear. De los casos que han llegado a su conocimiento, el Relator Especial se ha concretado a enumerar en su informe sólo los que sirven de ejemplo de los puntos que están en discusión, en consonancia con el criterio adoptado para la selección de la documentación. En realidad, el problema de las fuentes ha constituido una de las principales preocupaciones no sólo del Relator Especial, sino también de la Secretaría, que ha distribuido a los Miembros de las Naciones Unidas un cuestionario en el que se pide fuentes documentales, jurisprudencia y legislación. Han enviado información unos 30 países y algunos de los documentos se han publicado ya o serán publicados en breve en la Serie legislativa<sup>8</sup>.

8. De los casos citados se desprende que casi todos los países en desarrollo han sido partes en algún asunto en que se ha invocado la inmunidad de jurisdicción ante los tribunales y, en ese sentido, esos asuntos ofrecen un cierto grado de universalidad, aunque no necesariamente desde el punto de vista de la práctica. No se ha recibido información de España, pero el Sr. La-

<sup>6</sup> V. K. W. Koo, *The Status of Aliens in China*, Nueva York, Columbia University, 1912.

<sup>7</sup> N. Matsunami, *Immunity of State Ships as a contribution towards unification of the Laws on the Subject*, Londres, Flint, 1924.

<sup>8</sup> Véase *supra*, nota 2.

<sup>5</sup> *Ibid.*, págs. 237 a 243, documento A/CN.4/323, cap. II.

clera Muñoz (1710.ª sesión) ha participado a la Comisión que las decisiones sobre esta materia sólo han sido tomadas por tribunales inferiores pero no por el Tribunal Supremo. El Sr. Ogiso (1712.ª sesión) ha contribuido también a completar la información recibida al confirmar que las decisiones judiciales muestran una tendencia hacia una inmunidad más restringida. El orador, por su parte, ha advertido que se recurre actualmente a la técnica del derecho comparado, incluso en las actuaciones de tribunales nacionales que normalmente se habrían atendido a sus respectivos precedentes de derecho interno. Además, en la doctrina de los precedentes propia del *common law*, los tribunales ingleses han procedido con más flexibilidad que en el pasado decenio y se han remitido a decisiones de otras jurisdicciones.

9. Sobre la cuestión de la práctica, la Secretaría ha aportado al Relator Especial una valiosa ayuda al proporcionarle más de 30 tratados solamente de la URSS y está realizando trabajos de investigación respecto de otros varios tratados. Teniendo en cuenta las observaciones del Sr. Yankov (1710.ª sesión), el Relator Especial ha estudiado también decisiones de los países socialistas, pero se ha encontrado con un número relativamente pequeño de casos a partir de la Revolución, en vista del carácter de las controversias planteadas. En Europa y en los Estados Unidos los procedimientos son promovidos generalmente por particulares o entidades privadas. En un país socialista sería difícil que un particular demande a un Estado extranjero y, cuando la demanda es presentada por un organismo del Estado o una compañía estatal, la mayoría de las veces el asunto se resuelve por arbitraje o por medio de negociaciones de nivel superior. Esto explica en parte los posibles defectos en lo que se refiere a las fuentes, y el Relator Especial lamenta mucho no haber podido satisfacer el requisito de la universalidad en esta materia.

10. El Sr. Ushakov (1709.ª sesión) tenía mucha razón, desde el punto de vista jurídico, al requerir un principio de derecho internacional sobre la inmunidad soberana fundado en la igualdad soberana de los Estados, pero se han aducido también otros fundamentos jurídicos, tales como la independencia, la cooperación política, las relaciones de amistad y la cortesía internacional. No hay ninguna diversidad de pareceres en cuanto a la inmunidad jurisdiccional como principio de derecho internacional; el único problema es atribuir a ese principio un carácter universal. La «universalidad» es un término difícil y se han aducido muchos argumentos en su nombre; sobre todo, el argumento de que habrá que hacer ciertas concesiones para conseguirla. El Relator Especial, servidor de la Comisión, se esfuerza simplemente por tener en cuenta los distintos criterios. Está de acuerdo en particular con la necesidad de examinar los problemas desde el punto de vista del Estado territorial, pero cree además que todo Estado territorial tiene derecho a invocar la inmunidad soberana. Son en realidad las dos caras de la misma moneda: cada Estado es a la vez Estado territorial y beneficiario de la inmunidad del Estado. Al diversificar su investigación, el Relator Especial con-

fiaba que sería posible dar un carácter universal a las normas de derecho internacional sobre la materia.

11. Con relación al enunciado del principio consignado en el artículo 6, el Relator Especial expresa su gratitud a todos los miembros que han contribuido a desvanecer las dudas y vacilaciones. Confía en que, en fin de cuentas, después de examinadas todas las secciones, se comprobará que ese principio es algo más que una cáscara vacía.

12. El Sr. Riphagen (1708.ª sesión) señalaba que la Comisión tal vez había procedido en términos demasiado absolutos al análisis de los derechos y las obligaciones. La Comisión no puede adoptar un criterio demasiado absoluto al enfocar este tema, puesto que todo es relativo, incluso la propia inmunidad como concepto teórico. El Sr. Riphagen ha hablado también de la existencia de una zona intermedia, observación con la que muchos miembros están de acuerdo. Desgraciadamente, el Relator Especial no ha podido aplicar las sugerencias del Sr. Riphagen e identificar los sectores donde existe acuerdo acerca de qué constituye un acto soberano y qué equivale a un acto no soberano. La existencia y el contenido mínimo de un principio de inmunidad no plantea problemas, pero sí los plantean su ámbito de aplicación y su amplitud. Esto explica cierta falta de consecuencia que se advierte en las opiniones judiciales que el Relator Especial ha citado en su informe y forzosamente hay que llegar a la conclusión de que la inmunidad soberana no puede concebirse como absoluta.

13. Por otra parte, la teoría de la doble personalidad del Estado no está aceptada universalmente y cierto número de autores la consideran insostenible. El profesor Lauterpacht propuso la abolición de la inmunidad del Estado, pero sugirió cuatro excepciones: los actos legislativos, los actos administrativos, los casos de inmunidad diplomática y los contratos de Estado que reservan la jurisdicción en virtud de las reglas del derecho internacional privado. Por su parte, el Relator Especial ha considerado ese criterio con cierto recelo, aparte de las dificultades que supondría identificar cada una de esas excepciones. En el caso de los actos legislativos, por ejemplo, si la decisión del Tribunal hubiese de girar en torno a si hay una norma de derecho sobre la materia, el criterio determinante sería muy formal y no facilitaría la labor. El mismo tipo de controversia que existe ahora se prolongaría en todos los casos de un acto soberano. El Sr. Riphagen estaba en lo cierto al afirmar que hay una regla mínima de inmunidad jurisdiccional y que, más allá de esa regla, hay una zona intermedia en la cual la inmunidad puede otorgarse o no. En esa zona indefinida se podría hacer un examen minucioso de la práctica y aplicar métodos inductivos para ver si la Comisión puede ponerse de acuerdo en una recomendación relativa a las excepciones y de qué modo podría formularlas para que sean generalmente aceptables.

14. El Sr. Ushakov (1709.ª sesión) ha planteado la cuestión de una posible sobreposición de la inmunidad del Estado y la inmunidad diplomática y se ha referido, en relación con este punto, al apartado c del

párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. De un examen de la práctica de los Estados se desprende claramente que desde principios del siglo XVIII se han planteado casos relativos a la inmunidad diplomática y la inmunidad soberana, y que los escritos sobre la materia se remontan al año 1600. Se ha otorgado inmunidad a los embajadores con respecto a sus actividades comerciales por un doble concepto: en primer lugar, *ratione personae*, de modo que están exentos de la jurisdicción civil y penal y, en segundo lugar, *ratione materiae*. En cierto número de casos clásicos se advierte claramente que la inmunidad *ratione personae* se aplica también con respecto a las actividades privadas del embajador, pero sólo durante el mandato de éste. Así se desprende claramente también de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 39 de la Convención de Viena. En un asunto relativo a un diplomático ruso en el que entendió el Tribunal de Apelación de París en 1867<sup>9</sup>, se pidió la intervención del *Avocat général*, que participó en calidad de *amicus curiae* para alegar la inmunidad absoluta, incluso para actos calificados de actos comerciales con arreglo al *Code de commerce*, fundándose en que la inmunidad personal del diplomático permanecía intacta. El *Avocat général* adujo la inmunidad y el Tribunal aceptó su argumentación. La jurisprudencia italiana no ha sido uniforme en lo que respecta a la aplicación de la inmunidad a las actividades privadas y comerciales de los embajadores. En relación con una decisión judicial de 1922, el decano del cuerpo diplomático en Roma presentó una protesta contra el tribunal italiano<sup>10</sup> y, a raíz de esa protesta, el Tribunal Supremo decidió unos 20 años más tarde otorgar inmunidad a los embajadores, incluso con respecto a sus actividades privadas y comerciales. Por otra parte, se promulgó una ley italiana que prohibía a los diplomáticos y embajadores italianos el ejercicio de actividades comerciales. En Inglaterra, un tribunal superior explicó en 1735 que en el caso de actividades comerciales nunca se tuvo la intención que se aplicase a los embajadores una excepción que figuraba en una ley de 1708<sup>11</sup>, puesto que el legislador no había previsto que los embajadores se dedicasen a actos de comercio.

15. El Relator Especial menciona estos hechos simplemente para poner de relieve que hay razones muy poderosas para mantener la inmunidad absoluta en el caso de las actividades comerciales privadas de los embajadores. El Sr. Ushakov (1710.<sup>a</sup> sesión) preguntaba si un agregado comercial que actúe fuera de la esfera de sus actividades oficiales gozaría de inmunidad diplomática. La respuesta es que en algunos casos de esta naturaleza se ha renunciado a la inmunidad. La Comisión tendrá que decidir además si el proyecto de

artículos sobre la inmunidad de los Estados ha de sobreponerse o ser aplicable a las otras convenciones. Hay un importante acervo de práctica no sólo de orden judicial sino también cuasi judicial y hay mucho que aprender de su estudio. Lo mejor sería, no obstante, identificar cada una de las cuestiones y tratar de resolverlas a medida que se vayan planteando.

16. El Relator Especial está de acuerdo con el parecer de varios oradores que han señalado la necesidad de tener en cuenta los intereses de todos los países, en particular de los países en desarrollo. Dadas las circunstancias en que esos países se encuentran y las presiones que se hacen sentir en ellos para la firma de contratos sobre desarrollo, habría que examinar más a fondo también el objeto de sus actividades y no simplemente la naturaleza de ellas. A los países en desarrollo les interesa afirmar no sólo su soberanía territorial, sino también su inmunidad soberana respecto de la jurisdicción extranjera en los casos pertinentes. En la práctica de los contratos estatales, se exige con frecuencia a los países en desarrollo que firmen contratos en los que renuncian de antemano a la inmunidad en caso de controversias relativas a las actividades objeto del contrato de que se trata. Hay que cuidar, pues, de que los países en desarrollo no renuncien a todas sus inmunidades. Los países desarrollados, en cambio, tienen más experiencia y los nacionales de esos países que invierten en países en desarrollo están protegidos por su propia legislación nacional, por los acuerdos sobre garantías de las inversiones y por los tratados bilaterales que garantizan una indemnización en caso de daños ocasionados por actos del Estado receptor. Hay muchos casos en que se ha declinado la jurisdicción, pero fundándose no sólo en falta de competencia con arreglo al derecho internacional privado, sino también en que el asunto no puede ser objeto de decisión judicial o en que es de carácter político. Esto plantea además la cuestión de si la inmunidad y la jurisdicción se excluyen entre sí o bien si están parcialmente superpuestas. La práctica sobre esta cuestión es incierta y, como ha señalado el Sr. Riphagen (1708.<sup>a</sup> sesión), el derecho internacional no prescribe claramente qué es lo que ha de hacer un Estado respecto a la extensión de su propia jurisdicción.

17. El Relator Especial ha tomado nota, huelga decirlo, de todas las sugerencias de redacción formuladas por los miembros de la Comisión y las tendrá en cuenta a su debido tiempo.

18. El PRESIDENTE felicita al Relator Especial por su brillante resumen y, refiriéndose a la situación actual, señala que el artículo 6 ya ha sido provisionalmente aprobado en primera lectura, pero es evidente que puede revisarse ulteriormente a la luz de los progresos realizados en la labor de la Comisión. En el anterior período de sesiones se remitieron los artículos 7 a 10 al Comité de Redacción, que no tuvo tiempo de examinarlos. Sin embargo, el Relator Especial ha incluido versiones revisadas en su cuarto informe (A/CN.4/357) y, en consecuencia, el Comité de Redacción habrá de tener en cuenta el nuevo texto y las observaciones hechas en el actual período de sesiones. Así, quiza, lo mejor será centrar la atención primero

<sup>9</sup> *Tchitcherine et le Ministère public c. Pinet* (Sirey, *Recueil général des lois et des arrêts, année 1868*, París, segunda parte, págs. 202 y 203).

<sup>10</sup> Asunto *Comina c. Kite* (*Annual Digest of Public International Law Cases, 1919-1922*, Londres, asunto N.º 202, pág. 286).

<sup>11</sup> *Statute of 7 Anne, cap XII (1708): An Act for preserving the privileges of ambassadors and other public ministers of foreign princes and States* (Reino Unido, *The Statutes at large of England and of Great Britain*, vol. IV, Londres, Eyre and Strahan, 1811, pág. 17)

en esos artículos y luego examinar los artículos 11 y 12 antes de remitirlos al Comité.

19. El Sr. USHAKOV señala que, en el actual período de sesiones (1699.ª sesión, párr. 19), la Comisión ha estimado aconsejable considerar de nuevo los artículos 27 y 41 del proyecto de artículos sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales y transmitirlos al Comité de Redacción. Podría perfectamente hacer lo mismo con los artículos 7 a 10 de la materia que se examina, teniendo sobre todo en cuenta que, desde el anterior período de sesiones, la composición de la Comisión se ha renovado y se ha ampliado considerablemente.

20. No hay que olvidar que, si bien el artículo 6 fue aprobado en primera lectura, tiene un carácter provisional. En efecto, la Comisión se halla al comienzo de su labor y, dejando a un lado el artículo 1, el artículo 6 es el verdadero punto de partida de todo el proyecto. El orador no ve inconveniente en que el Comité de Redacción considere de nuevo el artículo y será interesante conocer el punto de vista del Relator Especial a este respecto.

21. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) dice que ha tomado nota de todas las sugerencias de posibles mejoras en el texto del artículo 6, que entiende fue aprobado provisionalmente a fin de que él pudiera continuar examinando la materia. Está dispuesto a modificar el texto del modo que se estime necesario y espera que se volverá a examinar el artículo una vez que el Comité de Redacción lo haya considerado.

22. El Sr. YANKOV dice que en el debate general se han hecho varias referencias al artículo 11 en relación con el artículo 6. Hay también motivo para que el Comité de Redacción considere por lo menos las relaciones entre ambos artículos.

23. El Sr. NJENGA, refiriéndose al resumen del debate hecho por el Relator Especial, dice que es necesario aclarar más las relaciones entre la materia tratada en el proyecto de artículos y las cuestiones comprendidas en la Convención sobre relaciones consulares, la Convención sobre relaciones diplomáticas, la Convención sobre las misiones especiales y la Convención sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal. Según ha comprendido el orador, el Relator Especial ha dicho que habrá una superposición del proyecto de artículos y las disposiciones de esas Convenciones. El apartado *c* del párrafo 1 del artículo 31 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, por ejemplo, dice que ninguna acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales, quedará cubierta por la inmunidad. El párrafo 1 del artículo 43 de la Convención sobre relaciones consulares declara, con la misma claridad, que los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares, funciones que, en gran medida,

entrañan la promoción de las actividades mercantiles y comerciales del Estado que envía. También se encuentran disposiciones análogas a la contenida en el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 31 de la Convención sobre relaciones diplomáticas en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 57 de la Convención sobre relaciones consulares y en el apartado *c* del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención sobre las misiones especiales.

24. Lo que preocupa al Sr. Njenga es que, al ocuparse la Comisión de los mismos sectores en el proyecto de artículos, pueda considerarse que intenta revisar disposiciones establecidas de derecho diplomático y consular, cosa para la que carece de atribuciones. Antes de ir más lejos, la Comisión debe determinar si ha de tratar o no estos sectores claramente definidos.

25. Todos los miembros de la Comisión que actúan como asesores jurídicos de sus respectivos gobiernos saben perfectamente que las controversias que afectan a diplomáticos constituyen un sector difícil. Dice el Sr. Njenga que en su propio país sería imposible llevar a un diplomático a los tribunales, ya que para ello se necesitarían las autorizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Procurador General, autorizaciones que nunca se concederían debido a la índole sumamente clara de las disposiciones de las diversas convenciones internacionales. Por consiguiente, en la mayoría de los casos es necesario ponerse en contacto con el Ministerio de Relaciones Exteriores del país del diplomático de que se trata para obtener una solución satisfactoria.

26. En un caso reciente en el Pakistán, mencionado por el Relator Especial en su informe (A/CN.4/357, párr. 89), a saber, *A. M. Qureshi c. Union of Soviet Socialist Republics* (1981)<sup>12</sup>, el problema podría haberse decidido fácilmente basándose en una interpretación del acuerdo en el que se establece la oficina de representación comercial, según el cual el representante comercial está encargado de celebrar los contratos estatales en el Pakistán y ese instrumento podría haber sido considerado como un acuerdo anticipado de reconocimiento de la jurisdicción de los tribunales. Sin embargo, ésta no ha sido la única base utilizada por los tribunales para declararse competentes en el asunto, no obstante haber expedido el Ministro de Relaciones Exteriores del Pakistán un certificado en el que se acredita que el representante comercial de que se trata goza de plenos privilegios diplomáticos. En otro caso, *The Secretary of State of the United States of America c. Messrs Gammon-Layton* (1971)<sup>13</sup>, el acuerdo pertinente establece que en caso de controversia se presentará petición. Aunque esto podría haberse considerado como una renuncia expresa anticipada, los Estados Unidos se negaron a presentar una petición y se ampararon en sus inmunidades. En ambos casos, los tribunales del Pakistán exploraron todo el sector de la índole restrictiva de las inmunidades del Estado y llegaron a la conclusión de que eran competentes para conocer del asunto.

<sup>12</sup> Véase 1708.ª sesión, nota 20.

<sup>13</sup> *Ibid.*, nota 17.

27. Por consiguiente, la Comisión debe llegar a un acuerdo si no desea encontrarse con que está haciendo una revisión del derecho establecido relativo al personal diplomático y consular.

28. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) dice que, por lo que respecta a la cuestión de la superposición, los sectores más directamente afectados son la inmunidad de los locales de las misiones respecto del registro, la requisa, el embargo o la ejecución. La inmunidad de jurisdicción tiene dos aspectos, a saber, la inmunidad respecto del embargo preventivo y los procedimientos previos al juicio, y la inmunidad respecto del embargo y la ejecución después de la sentencia. El párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas establece que los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución. La inmunidad respecto del registro o la requisa está relacionada con la inviolabilidad y se refiere a una obligación del Estado receptor, mientras que la exención de embargo o de ejecución entraña la inmunidad respecto de la intervención de la autoridad judicial.

29. Cuando la Comisión se ocupa de las inmunidades de los bienes del Estado, habrá de trazar una distinción entre los bienes asignados a usos públicos y los bienes reservados para fines comerciales, cuestión de la que ya se ha tratado en varios casos. En un asunto de esta índole, relativo a la cuenta bancaria de la embajada de Tanzania<sup>14</sup>, el Tribunal del Estado receptor había traspasado la responsabilidad a la embajada con la observación de que, si la embajada deseaba conservar la inmunidad, tenía que dividir su cuenta conjunta en dos partes, una para los fines oficiales de la embajada y la otra para la ejecución de los contratos. Así pues, el Tribunal se declaró competente. En ese caso, el Estado receptor había afirmado la aplicación de la *lex fori* o *lex situs*, en relación con la cual entraba también en juego el derecho internacional privado, por entender que los bienes pertenecían al Estado territorial y que, por tanto, no estaban amparados por ninguna inmunidad. Sin embargo, el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas establece una excepción a esa excepción. Lo mismo puede decirse de la Convención de Viena sobre relaciones consulares y de la Convención sobre las misiones especiales. También pueden tenerse en cuenta a este respecto las disposiciones de otras convenciones. Se trata de un sector al que debe prestarse gran atención. Si bien las Convenciones de Viena contienen disposiciones para las cuestiones sobre las que versan, todos los demás casos habrán de ser comprendidos en el proyecto de artículos actualmente sometido a la Comisión.

30. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión considere, uno por uno, todos los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial, es decir, los ar-

tículos 1 y 6 y los artículos 7 a 12, en la inteligencia de que, si la Comisión desea modificar la redacción del artículo 6, habrá de autorizar al Comité de Redacción a que así lo haga. El Presidente querría saber si los miembros de la Comisión desean que el Relator Especial presente formalmente el proyecto de artículos.

31. El Sr. USHAKOV manifiesta que los artículos 11 y 12, totalmente nuevos, se han presentado en el contexto del cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/357), pero no de un modo oficial.

32. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) dice que el artículo 6 es un texto transaccional que puede mejorarse en el actual período de sesiones. Ya se han expuesto varios argumentos y sugerencias que deberían ofrecer una base adecuada para las deliberaciones del Comité de Redacción.

33. El Sr. NJENGA declara que, aunque el artículo 6 estaba aprobado provisionalmente, su nuevo texto ampliado ya ha sido examinado detenidamente por la Comisión. Dadas las mejoras sugeridas y las referencias a las relaciones con el proyecto de artículo 11, lo mejor sería remitir de nuevo el artículo 6 al Comité de Redacción, a fin de hacerlo más generalmente aceptable.

34. El Sr. AL-QAYSI se declara en general de acuerdo con los puntos de vista expuestos por el Relator Especial y por el Sr. Njenga. El artículo 6 ha sido examinado detenidamente y el debate general indica que puede haber buenas razones para remitirlo otra vez al Comité de Redacción. En tal caso, no es necesario seguir su examen en la Comisión, teniendo en cuenta sobre todo que las palabras fundamentales, relativas al modo de hacer efectiva la inmunidad del Estado, se examinarán sin duda alguna en relación con los artículos 7 y 11. El Comité de Redacción podría tratar de mejorar el texto del proyecto de artículo, a fin de eliminar la divergencia de opinión relativa al punto de partida que se ha de adoptar. Además, como los artículos 7 a 10 han sido redactados de nuevo por el Relator Especial, será útil tener en cuenta el parecer del Sr. Ushakov acerca del orden en el que los artículos deben considerarse.

35. El Sr. JAGOTA dice que, al pasar a examinar nuevamente el artículo 6, la Comisión se expone a crear un precedente que puede interpretarse mal. Dicho artículo ha sido examinado ampliamente en el debate general y habrá que estudiarlo una vez más al ocuparse del artículo 11. El propio Relator Especial ha expresado sus dudas en su cuarto informe (*ibid.*, párrs. 27 y 28) sobre si podrá mantenerse el artículo 6 en su forma actual, que tenía por objeto indicar que el derecho aplicable será el de la futura convención, más que el derecho consuetudinario. Incluso la validez de esa afirmación puede analizarse con el artículo 7.

36. Como antes ha señalado, la necesidad de mantener el artículo 11 dependerá de la redacción del artículo 6, ya que ambos están estrechamente relacionados entre sí. Es decir, no habrá «dudas y vacilaciones subsistentes» (*ibid.*, párr. 28) si se redacta el artículo 6 de un modo distinto, obviando así la necesidad del

<sup>14</sup> *Burch Shipping Corp v. Embassy of Tanzania* (1980), *American Journal of International Law*, Washington (D.C.), vol. 75, N.º 2, abril de 1981, págs. 373 y 374.

artículo 11. Es más, el artículo 11 parece ser un intento del Relator Especial de revisar el artículo 6. Dado que la Comisión tiene una nueva composición, la cuestión podría ciertamente remitirse al Comité de Redacción

37. El Sr FRANCIS dice que, al intervenir en el debate general (1711ª sesión), tenía entendido que los proyectos de artículos se examinarían después uno por uno. Al Sr Ushakov parece preocuparle sobre todo el orden en el que deben tratarse. Para ser consecuente con el acuerdo adoptado anteriormente, la Comisión debe examinar primero los artículos 1 y 6 y continuar después con los artículos 7 a 10

38. El Sr McCaffrey apoya la sugerencia del Sr Jagota acerca del procedimiento que se ha de adoptar para el artículo 6, que sólo se ha aprobado provisionalmente en primera lectura y que en todo caso podía ser objeto de un nuevo examen ulterior. Además, sin duda se proseguirá su examen ya que está relacionado con el fondo de artículos posteriores, sobre todo los artículos 7, 11 y 12. Esta cuestión no debería ser considerada de nuevo por la Comisión en la fase actual de los trabajos

39. El Sr. USHAKOV sugiere que se remita inmediatamente el artículo 6 al Comité de Redacción y que la Comisión proceda a examinar los proyectos de artículos 7 y siguientes.

40. El PRESIDENTE sugiere que, dado lo avanzado de la hora, se reanude el examen en la próxima sesión

*Se levanta la sesión a las 13 10 horas*

## 1714.ª SESIÓN

*Miércoles 26 de mayo de 1982, a las 10 05 horas*

*Presidente Sr Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ*

**Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (continuación)** [A/CN.4/340 y Add.1<sup>1</sup>, A/CN.4/343 y Add.1 a 4<sup>2</sup>, A/CN.4/357, A/CN.4/L.337, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 6 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL<sup>3</sup>  
(continuación)

1 El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) indica que, como los proyectos de artículos 1 y 6 han sido ya

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario 1981* vol II (primera parte)

<sup>2</sup> Reproducido en el volumen de la Serie legislativa de las Naciones Unidas titulado *Documentation concernant les immunités juridictionnelles des Etats et de leurs biens* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E/F 81 V 10)

<sup>3</sup> El texto de los proyectos de artículos que constituyen las partes I

aprobados provisionalmente, no hay necesidad inmediata de examinarlos de nuevo ni de volver a remitirlos al Comité de Redacción. Los proyectos de artículos 7 a 10 han sido modificados y se encuentran todavía en el Comité de Redacción, no obstante, convendría examinarlos otra vez a fin de proporcionar a los nuevos miembros una oportunidad de expresar sus opiniones al respecto, y de colaborar así con el Comité de Redacción. La Comisión podrá examinar luego los proyectos de artículos 11 y 12 (A/CN.4/357, párrs 29 y 121) por lo que respecta a su formulación

2 El Sr NI recuerda que, en la sesión anterior, la Comisión se encontró ante la posibilidad de volver a examinar el proyecto desde el primer artículo. En su carácter de nuevo miembro de la Comisión, el Sr NI habría sido normalmente partidario de un procedimiento de esa índole, pero, habida cuenta de los años que la Comisión ha dedicado al tema, cree más conveniente que siga adelante en vez de retroceder.

3. Existe todavía la posibilidad de revisar los proyectos de artículos 1 y 6, lo cual se comprende perfectamente, dada la diversidad de opiniones formuladas a su respecto. No obstante, la Comisión puede, por el momento, dejar el examen de estos artículos en suspenso y examinar los artículos siguientes, de no adoptar esa actitud, se encontrará ante un intercambio perpetuo de opiniones. Se ha dicho con frecuencia que la Comisión procede con demasiada lentitud, y el hecho de volver a iniciar el debate sobre los artículos 1 y 6, sin que se trate de un examen en segunda lectura, justificaría tales críticas

4 El orador está de acuerdo con el procedimiento sugerido por el Relator Especial y propone que la Comisión examine los artículos 7 a 12 y haga las referencias que considere oportunas a otros proyectos de artículos

5 El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión acepta el método de trabajo sugerido por el Relator Especial

*Así queda acordado*

ARTICULO 7 (Obligación de hacer efectiva la inmunidad del Estado)

6 El PRESIDENTE pide al Relator Especial que presente el proyecto de artículo 7, que dice lo siguiente

*Artículo 7.—Obligación de hacer efectiva la inmunidad del Estado*

PARRAFO I VARIANTE A

1. Todo Estado hará efectiva la inmunidad del Estado conforme al [a lo dispuesto en el] artículo 6 absteniéndose de someter a otro Estado a la jurisdicción de sus autoridades judiciales y administrati-

y II del proyecto ha sido reproducido de la manera siguiente a) artículo 1 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión *Anuario 1980* vol II (segunda parte), págs 138 y 139, b) artículos 2 a 5 *Anuario 1981* vol II (segunda parte), pag 161, notas 655 a 658, c) artículo 6 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión *Anuario 1980* vol II (segunda parte), págs 139 y ss, d) artículos 7 a 10, revisados en el 33º periodo de sesiones de la Comisión *Anuario 1981* vol II (segunda parte), pag 165, notas 668 a 671